Santiago, veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

En cumplimiento de lo resuelto en el fallo de casación dictado con esta misma fecha y de lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

VISTOS:

Se reproducen los razonamientos cuarto a décimo del fallo de casación dictado con esta misma fecha.

Y SE TIENE EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:

Primero: Que, en la especie, los señores Cristián Adolfo Matthei Salvo y Jorge Cortés Errázuriz, así como la Sociedad Agrícola Parant SpA, y Catalán y Cía. Limitada, dedujeron reclamación al tenor del artículo 137 del Código de Aguas, en contra de la Resolución DGA Exenta N° 3.847 de 29 de diciembre de 2022, rectificada por la Resolución DGA Exenta N° 19 de 6 de enero de 2023, ambas notificadas mediante su publicación en el Diario Oficial el 16 de enero de 2023, que fijó el listado de derechos de aprovechamiento de aguas afectos al pago de patente a beneficio fiscal por no utilización.

Segundo: Que, por resolución de 15 de marzo de este año, la Sala de Cuenta de la Corte de Apelaciones de Santiago declaró inadmisible, por extemporánea, la aludida reclamación por estimar que, tratándose de una acción de naturaleza jurisdiccional, en la especie rige la forma de cómputo de los plazos que contempla el Código de

VCMHXXNNVEF

Procedimiento Civil y no aquella establecida en la Ley N° 19.880, relativa a los procedimientos administrativos, de manera que disponiendo el interesado de un plazo de treinta días para interponer dicha acción, contado desde la notificación de la resolución impugnada, la reclamación intentada en la especie resulta inoportuna, en tanto fue deducida el 27 de febrero de 2023, una vez vencido el término establecido al efecto.

Tercero: Que, de esta manera, aparece con nitidez que la decisión del asunto sometido al conocimiento de esta Corte exige determinar qué días son hábiles para los efectos de computar el término que establece el artículo 137 del Código de Aguas, para la interposición de la reclamación de ilegalidad allí prevista.

Cuarto: Que, para resolver el asunto en examen, se han de tener en consideración, en consecuencia, las reflexiones vertidas en los fundamentos del fallo de casación reproducidos más arriba, conforme a las cuales el plazo de treinta días establecido en el citado artículo 137 dice relación con la impugnación de un acto dictado en el contexto de un procedimiento administrativo, al que, por consiguiente, resulta aplicable lo estatuido en el artículo 25 de la Ley N° 19.880, que prescribe que los plazos de días que prevé esa ley son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los sábado, domingo y festivos.

VCMHXXNNVEF

Quinto: Que, en estas condiciones forzoso es concluir, a diferencia de lo establecido por los jueces de la instancia, que la acción deducida por los actores no fue presentada de manera extemporánea, puesto que, si dicha parte fue notificada de la resolución materia de autos con fecha 16 de enero de 2023, el término para interponer la reclamación en sede jurisdiccional expiró a la medianoche del 27 de febrero siguiente, fecha en la que, precisamente, los interesados dedujeron su reclamo, motivo suficiente para estimar que la acción de que se trata fue interpuesta en forma oportuna.

Y de conformidad, asimismo, con lo dispuesto en el artículo 137 del Código de Aguas, se declara que **se acoge** el recurso de reposición intentado por los reclamantes en contra de la resolución de quince de marzo de dos mil veintitrés, dictada por la Sala de Cuenta de la Corte de Apelaciones de Santiago, y, en su lugar, **se deja sin efecto** la citada resolución, disponiendo que dicho tribunal deberá ordenar lo pertinente para dar la tramitación que en derecho corresponda a la reclamación que encabeza estos antecedentes, en atención a que dicha acción fue deducida dentro del plazo previsto en la ley.

Acordado con el **voto en contra** del Ministro Sr. Matus, quien fue de parecer de rechazar el recurso de reposición interpuesto por los reclamantes, en virtud de los

VCMHXXNNVEF

fundamentos que desarrolló a propósito de su disidencia al fallo de casación.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del fallo a cargo de la Ministra señora Ravanales, y de la disidencia su autor.

Rol N° 69.049-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y Sr. Jean Pierre Matus A. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, las Ministras Sra. Vivanco y Sra. Ravanales por estar con permiso.

SERGIO MANUEL MUÑOZ GAJARDO
MINISTRO
Fecha: 29/09/2023 15:29:36

MARIO ROLANDO CARROZA ESPINOSA
MINISTRO
Fecha: 29/09/2023 15:29:37

JEAN PIERRE MATUS ACUÑA
MINISTRO
Fecha: 29/09/2023 15:29:38

VCMHXXNNVEF

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Mario Carroza E., Jean Pierre Matus A. Santiago, veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

VCMHXXNNVEF